



RESOLUCION N. 03213

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 03436 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 04 de abril del 2016, visualizó varios elementos publicitarios ubicados sobre columnas, cerramientos y fachadas desde la calle 26 y la calle 18, entre la carrera 5 y la avenida caracas, encontrándose que la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, representada legalmente por la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388 o quien haga sus veces, realizó la instalación de 65 afiches publicitando “*DALE PLAY EURO CINE 2016. FESTIVAL DE CINE EUROPEO EN COLOMBIA. BOGOTÁ – MEDELLIN – CALI – BARRANQUILLA – PEREIRA. VERSIÓN 22*”, infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05823 del 06 de septiembre de 2016** que sirvió de fundamento técnico para proferir el Auto No. 01706 del 10 de octubre de 2016, que inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, representada legalmente por la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos ubicados en la Calle 26 con



Carrera 5, calle 24 con Carrera 5, Carrera 5 No. 24 – 04, Calle 20 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 4, Calle 18 con Carrera 4, Avenida Caracas con Calle 22, Avenida Caracas No. 22 – 84, Avenida Caracas con Calle 24 y Avenida Caracas con Calle 26 de la localidad Santa Fe de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 01706 del 10 de octubre de 2016**, fue notificado personalmente el día 25 de octubre de 2016 a la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7 a través de su representante legal la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388, con constancia de ejecutoria del 26 de octubre del mismo año, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 10 de noviembre del 2016 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2016EE195597 del 8 de noviembre del 2016.

Que mediante **Auto No. 01981 del 16 de noviembre de 2016**, se formuló, en el artículo primero, a la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, representada legalmente por la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388 o quien haga sus veces el siguiente cargo:

“(...)

Cargo Único: Colocar publicidad exterior visual en sitio prohibido, **Calle 26 con Carrera 5, calle 24 con Carrera 5, Carrera 5 No. 24 – 04, Calle 20 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 4, Calle 18 con Carrera 4, Avenida Caracas con Calle 22, Avenida Caracas No. 22 – 84, Avenida Caracas con Calle 24 y Avenida Caracas con Calle 26, de la localidad Santa Fe de esta ciudad, área constituida como espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.**

(...).”

Que el **Auto de Formulación de Cargos No. 01981 del 16 de noviembre de 2016** fue notificado personalmente el día 12 de diciembre de 2016 a la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7 a través de su representante legal la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388. Dicho Auto se encuentra con constancia de ejecutoria del 13 de diciembre de 2016.

Que la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, representada legalmente por la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388 o quien haga sus veces, mediante Radicado SDA No.



2016ER230551 del 26 de diciembre de 2016, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asistía.

Que, mediante el **Auto No. 00157 del 26 de enero de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 01706 del 10 de octubre de 2016** en contra de la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, representada legalmente por la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388 o quien haga sus veces.

Que, dentro del precitado Auto, se rechazó como medio probatorio las solicitud de practicar nuevas pruebas, puesto que no cumplió con las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas: conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que éste no es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, no demuestra una relación directa entre los hechos investigados y resultaban inútiles porque no establecían la ocurrencia de los hechos investigados materia de controversia, los cuales se encuentran sumaria y a este estadio procesal plenamente probados con el Concepto Técnico No. 05823 del 06 de septiembre de 2016, medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del referido **Auto No. 00157 del 26 de enero de 2017**, ordenó la **incorporación del Concepto Técnico No. 05823 del 06 de septiembre de 2016** como medio probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en aras de llevar a cabo notificación **del Auto No. No. 00157 del 26 de enero de 2017**, se remitió citatorio mediante radicado 2017EE19815 del 31 de enero de 2017 el cual fue notificado de manera personal el 02 de febrero de 2017 a la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7 a través de su representante legal la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388 o quien haga sus veces.

Que la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7 a través de su representante legal la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de



extranjería No. 284.388, interpuso el 16 de febrero de 2017, recurso de reposición en contra del Auto 00157 del 26 de enero del 2017.

Que mediante el **Auto No. 02673 del 30 de agosto de 2017**, se dispuso por parte de esta Secretaria CONFIRMAR en todas sus partes el auto del **Auto No. No. 00157 del 26 de enero de 2017**, toda vez que la misma procedió a realizar el estudio del documento presentado y se pronunció respecto de los puntos de debate y que fueron objeto de análisis en mencionada etapa procesal.

Que mediante **Resolución 03436 del 31 de octubre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7 Nit. 900.078.768-8, por infringir la normatividad ambiental.

Que la citada resolución resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable ambientalmente a la sociedad **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, representada legalmente por la señora **THERESA HOPPE**, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches/carteles situados en la Calle 26 con Carrera 5, calle 24 con Carrera 5, Carrera 5 No. 24 – 04, Calle 20 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 4, Calle 18 con Carrera 4, Avenida Caracas con Calle 22, Avenida Caracas No. 22 – 84, Avenida Caracas con Calle 24 y Avenida Caracas con Calle 26 de la localidad Santa Fe de Bogotá D.C, al colocar elementos publicitarios tipo aviso en espacio público que es lugar prohibido, infringiendo con ello lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, respectivamente, conforme al Cargo Único endilgado, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, imponer a la sociedad **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, representada legalmente por la señora **THERESA HOPPE**, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche/cartel situados en la Calle 26 con Carrera 5, calle 24 con Carrera 5, Carrera 5 No. 24 – 04, Calle 20 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 4, Calle 18 con Carrera 4, Avenida Caracas con Calle 22, Avenida Caracas No. 22 – 84, Avenida Caracas con Calle 24 y Avenida Caracas con Calle 26 de la localidad Santa Fe de Bogotá D.C, la **SANCIÓN de MULTA** por valor **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$36.191.817).

La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de

4



la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2016-1530.

Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

El Informe Técnico 02507 del 01 de octubre de 2018, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo. (...).”

Que, **Resolución 03436 del 31 de octubre de 2018**, fue notificada personalmente el día 11 de abril de 2017, el 3 de diciembre de 2018, a la Representante legal de la **FUNDACIÓN KULTURVISION**, señora **THERESA HOPPE**, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388.

Que, la **Resolución 03436 del 31 de octubre de 2018**, en su artículo octavo dispuso que el la de la **FUNDACIÓN KULTURVISION** contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición, con observancia de lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, La facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 "*Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*" en su artículo primero delega en la Dirección de Control Ambiental:

"(...)

2. expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(...)."

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, en su artículo primero la función de resolver los recursos presentados contra los actos administrativos *ambientales de carácter sancionatorio*.

Que, con base en las Resoluciones mencionadas en el ítem anterior, el Director de Control Ambiental en cumplimiento de la delegación mencionada decide de fondo los



procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, y, no tiene superior jerárquico que tenga la competencia para resolver apelaciones.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, sumado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

(...).”



Que mediante radicado 2018ER298940, del 17 de diciembre de 2018, la señora **THERESA HOPPE**, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388, en su condición de Representante Legal de la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 03436 del 31 de octubre de 2018**, estando dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el cumplimiento de los requisitos señalados. En este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros.

IV. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Que la Representante Legal de la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, señora **THERESA HOPPE**, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388, argumento como fundamentó en su escrito de impugnación contra de la **Resolución 03436 del 31 de octubre de 2018**, lo siguiente:

“(…)

1.- La administración al realizar el análisis del cargo único incurre en varios errores de carácter jurídico relevantes:

a.- La Fundación Kulturvisión es una entidad sin ánimo de lucro y no una sociedad comercial como pretende insinuar la administración.

b) Los afiches / carteles utilizados para realizar publicidad del festival de cine Eurocine, fueron aportados por el Distrito Capital a través de su oficina de relaciones internacionales, quien ordenó su elaboración, distribución y promulgación en el espacio público.

2.- Previo al inicio del Proceso Sancionatorio, en el año 2016, el IDEARTES, a través del director de la Cinemateca Distrital y el director de Ideares, de manera Verbal, le solicitaron la Representante Legal de la Fundación, realizar una serie de actuaciones tendientes a reconocer el error cometido, y así evitar el inicio o la continuación del procedimiento sancionatorio, atendiendo dicha solicitud la representante legal de la fundación procedió a:

- a) Realizar un video en el cual, mediante declaración pública, pidiera disculpas por haber infringido la norma*
- b) Declaraciones en Redes Sociales en donde invita a toda la ciudadanía a no hacer uso del espacio público mediante el colgado de afiches /Carteles para promover actividades culturales.*
- c) contribuyera con la limpieza de los espacios públicos utilizados, de tal suerte que se retiraran todos los afiches/Carteles utilizados para publicitar el festival de los muros y espacio públicos indebidamente utilizados*
- d) Diera su testimonio mediante una entrevista realizada con el director de IDEARTES, como mecanismo ejemplarizante para evitar que otros volvieran a cometer ese error.*



Pese a haber realizado todas esas actuaciones y haber presentado los escritos y documentos durante la etapa de investigación del proceso, la administración en un claro desconocimiento de lo actuado y total abuso de poder procedió a imponer una sanción sin tener en cuenta los atenuantes y por el contrario considerando unos agravantes que no existieron.

(...).”

En cuanto a las peticiones manifestadas en el recurso de reposición, se tienen las siguientes:

“(…)

IV.PETICIONES

*Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, SOLICITO A LA SECRETARIA DISTRTAL DE AMBIENTE, **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS** la resolución No. 03436 del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones contra la FUNDACION KULTURVISION, así mismo le solicito revocar la sanción impuesta a título de multa por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M7CTE (\$ 36.191.817), por las razones aquí señaladas.*

(...).”

Se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la impugnante, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En principio debe indicar esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que ha sido protegido dentro de la actuación administrativa que ocupa la atención, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, que le asiste a la hoy recurrente dentro del trámite respectivo acorde con lo plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; pues está acreditado, dentro del expediente administrativo correspondiente, que se le permitió a la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, conocer y hacer uso de las garantías procesales y constitucionales, las cuales se cumplieron a cabalidad en el desarrollo de este proceso sancionatorio en materia ambiental, se observa claramente que hizo efectivo su derecho a la defensa, a través de los descargos, y recursos presentados, tuvo la oportunidad para presentar pruebas, y controvertir las que se allegaron en su contra, e inclusive reposan



en la foliatura varios derechos de petición y diferentes salidas procesales que fueron objeto de decisión en la respectiva etapa.

Así las cosas, no es menos importante señalar que todo el proceso ha sido adelantado por la autoridad competente, y de conformidad con las leyes preexistentes que regulan la normatividad ambiental, desde su inicio mediante **Auto No. 01706 del 10 de octubre de 2016**, hasta la culminación mediante la **Resolución 03436 del 31 de octubre de 2018**, por lo anterior queda claro que no existe vulneración a su debido proceso constitucional.

Adicionalmente también ha ejercido su derecho a impugnar el fallo sancionatorio a través del **recurso de reposición con radicado 2018ER298940 del 17 de diciembre de 2018**, que está siendo debidamente estudiado y que será resuelto en la presente providencia.

Frente al principio de buena fe, si bien, el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, durante el proceso sancionatorio no se han hecho juicios de valor para inferir la mala fe. No obstante, lo anterior, cabe recalcar que el dolo, título por el cual se ha sancionado a la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, es un término jurídico que implica voluntariedad, es decir con la intención de quebrantar los preceptos legales, que deviene de una presunción legal consagrada en el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En este punto resulta imperioso hacer mención, desde ya a que, en el mismo recurso la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN** a través de su Representante Legal, argumenta y reconoce el desconocimiento de la normatividad ambiental aplicable en el Bogotá D.C., y específicamente aquella que tiene que ver con la normatividad ambiental que se le reprochó y probó como incumplida a lo largo de la actuación que dio como resultado la resolución impugnada, específicamente cuando indica que:

“(…)

Previo al inicio del Proceso Sancionatorio, en el año 2016, el IDEARTES, a través del director de la Cinemateca Distrital y el director de Ideares, de manera Verbal, le solicitaron la Representante Legal de la Fundación, realizar una serie de actuaciones tendientes a reconocer el error cometido, y así evitar el inicio o la continuación del procedimiento sancionatorio, atendiendo dicha solicitud la representante legal de la fundación procedió a:

- a) *realizar un video en el cual, mediante declaración pública, pidiera disculpas por haber infringido la norma*



- b) *Declaraciones en Redes Sociales en donde invita a toda la ciudadanía a no hacer uso del espacio público mediante el colgado de afiches /Carteles para promover actividades culturales.*
- c) *contribuyera con la limpieza de los espacios públicos utilizados, de tal suerte que se retiraran todos los afiches/Carteles utilizados para publicitar el festival de los muros y espacio públicos indebidamente utilizados*
- d) *Diera su testimonio mediante una entrevista realizada con el director de IDEARTES, como mecanismo ejemplarizante para evitar que otros volvieran a cometer ese error.*

(...).”

Y es que, el cargo que le fue endilgado a la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, es precisamente: *“Colocar publicidad exterior visual en sitio prohibido, **Calle 26 con Carrera 5, calle 24 con Carrera 5, Carrera 5 No. 24 – 04, Calle 20 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 4, Calle 18 con Carrera 4, Avenida Caracas con Calle 22, Avenida Caracas No. 22 – 84, Avenida Caracas con Calle 24 y Avenida Caracas con Calle 26, de la localidad Santa Fe** de esta ciudad, área constituida como espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.”*

En la actuación administrativa quedó evidenciado de manera clara que en el operativo de control ambiental del día 04 de abril del 2016, realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente en áreas que constituyen espacio público como es en la: Calle 26 con Carrera 5, calle 24 con Carrera 5, Carrera 5 No. 24 – 04, Calle 20 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 4, Calle 18 con Carrera 4, Avenida Caracas con Calle 22, Avenida Caracas No. 22 – 84, Avenida Caracas con Calle 24 y Avenida Caracas con Calle 26, de la localidad Santa Fe de la Ciudad de Bogotá D.C, se comprobó la existencia de publicidad exterior visual tipo afiches/carteles en sitio prohibido y que la propietaria de aquellos anuncios es la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, representada legalmente por la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388 o quien haga sus veces, lo cual demuestra sin lugar a equívocos, el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, a saber:

Decreto 959 de 2000 Artículo 5. literal a): *“(…) “Artículo 5º: Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. (...)”*

El registro fotográfico demuestra el referido incompleto, como se observa a continuación:

11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Calle 26 con Carrera 5.



Calle 18 con Carrera 4



Calle 24 con Carrera 5



Av. Caracas con Calle 22



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Carrera 5 No. 24-04



Av. Caracas No. 22-84



Calle 20 con Carrera 3



Av. Caracas con Calle 24



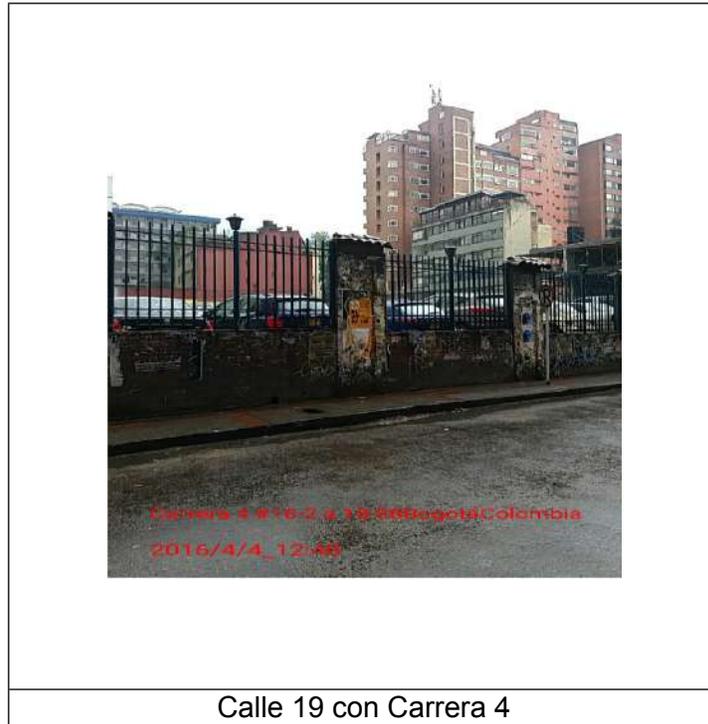
Calle 19 con Carrera 3



Av. Caracas con Calle 26



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Como se puede ver, en las fotografías la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, representada legalmente por la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388 o quien haga sus veces, instalo y/o anuncio en la Calle 19 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 4, Calle 18 con Carrera 4, Avenida Caracas con Calle 22, Avenida Caracas No. 22 – 84, Avenida Caracas con Calle 24 y Avenida Caracas con Calle 26, de la localidad Santa Fe de la Ciudad de Bogotá D.C., publicidad exterior visual en vía pública, lo cual es un sitio prohibido por ser un área que constituye espacio público de conformidad con la normatividad del Distrito Capital, aludida.

Además, se le aclara que es deber de la sociedad en general la obediencia del Derecho en Colombia, por lo tanto, la ignorancia de la ley no sirve como excusa, tal como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997, así:

“...es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social,

14



un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles..."

AL RESPECTO EL CONCEPTO TECNICO No. 05823 del 06 de septiembre de 2016, indicó:

"(...)

3. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*La Secretaria Distrital de Ambiente visualizó varios elementos publicitarios sobre columnas, cerramientos y fachadas desde la calle 26 y la calle 18 entre la carrera 5 y la Av. Caracas, el día 04 de abril de 2016. El elemento presenta como texto publicitario **DALE PLAY EUROCINE 2016 / FESTIVAL DE CINE EUROPEO EN COLOMBIA / BOGOTÁ – MEDELLÍN – CALI – BARRANQUILLA – PEREIRA / VERSIÓN 22** cuyo responsable es la sociedad **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con Nit: **900462263-7**, cuyo Representante Legal es la señora **THERESA HOPE**, identificada con **C.E. 284388**, infringiendo la Normatividad Distrital vigente por las siguientes razones:*

- *El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*

3.1 PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y PLANILLAS:

Fotografía 1. Columna Puente de la Calle 26 con Carrera 5 sentido norte – sur





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografía 2. Columna Puente de la Calle 26 con Carrera 5 sentido sur – norte



Fotografía 3. Fachada de la Carrera 5 No. 24-04





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografía 4. Fachada de la Calle 24 con Carrera 5



Fotografía 5. Fachada de la Carrera 5 No. 24-04





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografía 6. Cerramiento de la Calle 20 con Carrera 3



Fotografía 7. Cerramiento de la Calle 19 con Carrera 3





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografía 8. Cerramiento de la Calle 19 con Carrera 4



Fotografía 9. Cerramiento de la Calle 19 con Carrera 4





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografía 10. Cerramiento de la Calle 18 con Carrera 4



Fotografía 11. Fachada de la Av. Caracas con Calle 22

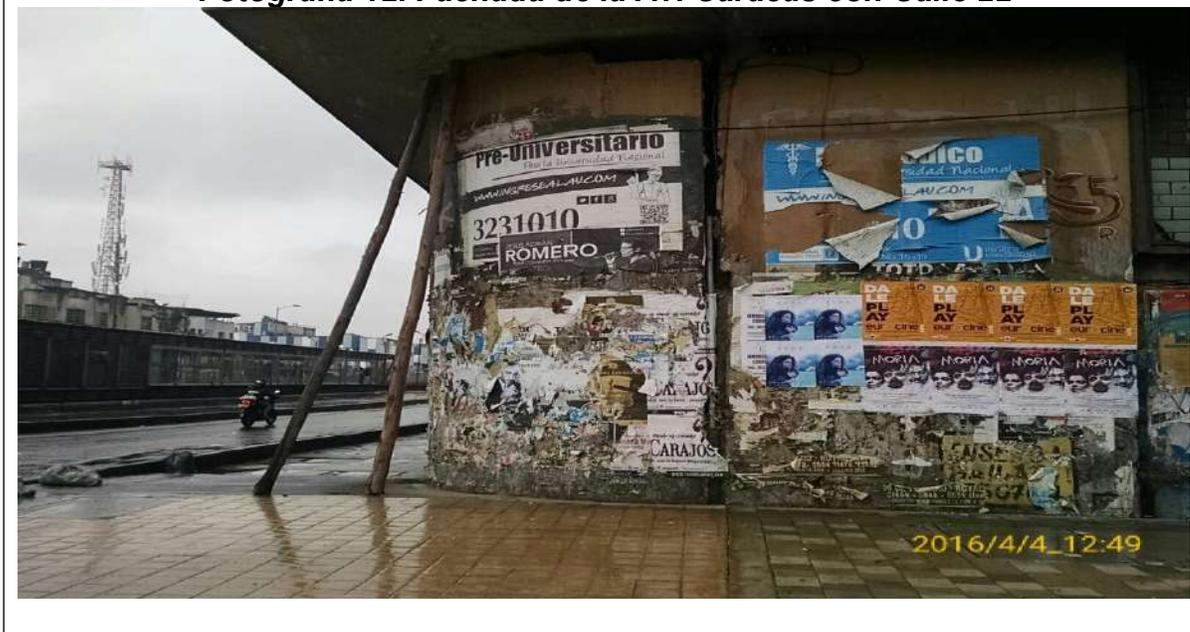


20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografía 12. Fachada de la Av. Caracas con Calle 22



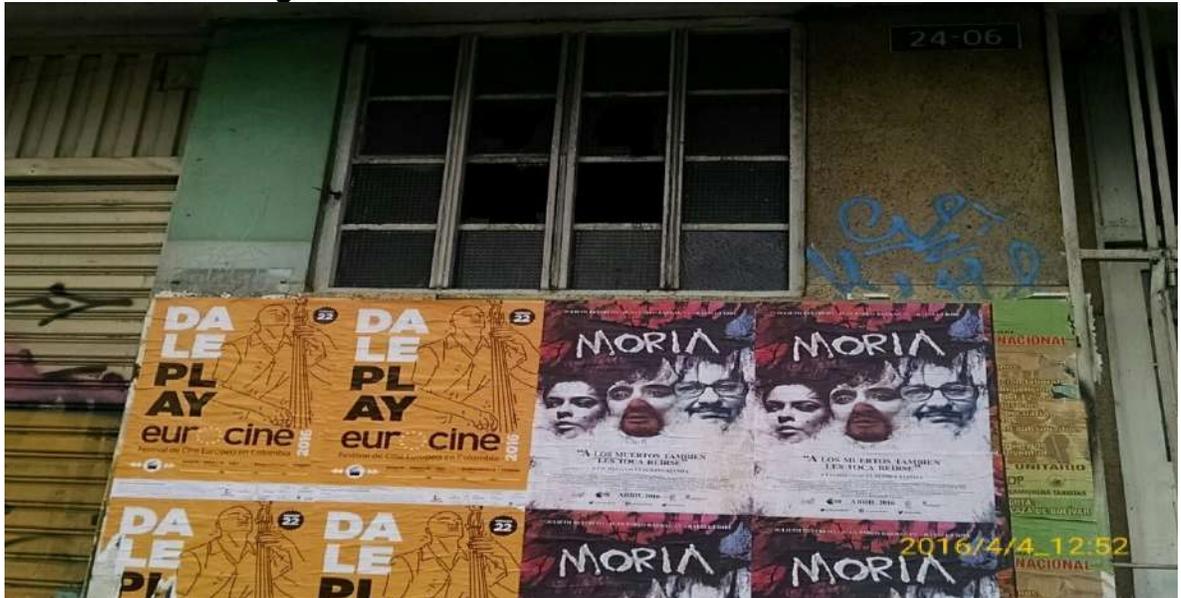
Fotografía 13. Fachada de la Av. Caracas No. 22-84





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografía 14. Fachada de la Av. Caracas No. 24-06



Fotografía 15. Fachada de la Av. Caracas No. 24-06



22

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografía 16. Fachada de la Av. Caracas con Calle 26



(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con **Nit: 900462263-7**, cuyo Representante Legal es la señora **THERESA HOPE**, identificada con **C.E. 284388**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que presenta sus anuncios publicitarios en predios prohibidos y que adicionalmente son considerados espacio público según el Decreto 959 de 2000.*

*De acuerdo con lo expuesto anteriormente la sociedad **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con **Nit: 900462263-7**, **INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE**, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...).”

Por lo tanto, se determinó entonces de manera fehaciente, que el cargo formulado dentro del proceso, cuya adecuación típica fue realizada conforme a la ley, remite puntualmente

23



a la comisión de una infracción ambiental, mediante omisión clara que consistió en el desconocimiento por parte de la **FUNDACION KULTURVISIÓN** a lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000:

“(...) Artículo 5º: Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. (...)”

Lo anterior ha sido demostrado dentro del proceso, por lo que no existe duda sobre la comisión de la infracción, bajo este presupuesto tal y como se indicó en antelación, la recurrente NO hace salvedad alguna.

Ahora bien el cuestionamiento de fondo, expresado en el recurso, se dirigió a indicar y determinar, por parte de la Sancionada, si la infracción a la norma referida tiene o no relevancia para habersele impuesto sanción ambiental, habida cuenta que **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con **NIT: 900462263-7**, en primer lugar no es una sociedad de tipo comercial sino por el contrario tiene naturaleza jurídica de una entidad sin ánimo de lucro, bajo el entendido que la boletería del evento, cuando se trata de espacios públicos es totalmente gratuita de forma tal que ni el festival, ni la fundación perciben ingresos por ese concepto; y, en segundo lugar, que quienes patrocinan el evento son entidades de carácter estatal del orden distrital como es el caso de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien aparece en los afiches/carteles, como patrocinador del evento, situación está que en voces de la recurrente, de acuerdo con el análisis realizado por esta Secretaria Distrital de Ambiente, también sería beneficiada con supuesto provecho económico obtenido, pues quien imprimió y entregó al organizador los afiches para la promoción del festival fue el Distrito; y, en segundo lugar, si el hecho de haber manifestado disculpas públicas por la conducta que se le reprocha en el cargo ambiental, luego del requerimiento que sobre el particular le hiciera el director de IDEARTES, atenuaba la conducta que se reprochó como infracción ambiental y no la hacía merecedora de sanción impuesta, veamos:

1. Dice la recurrente: **“La Fundación Kulturvisión es una entidad sin ánimo de lucro y no una sociedad comercial como pretende insinuar la administración.”**

En la actuación administrativa que ocupa el presente análisis, se torna claro que las entidades sin Ánimo de Lucro (ESAL) surgen como desarrollo del derecho fundamental de asociación contenido en los artículos 38 y 39 de la Constitución política, en donde el Estado garantiza la libertad de las personas para reunirse y desarrollar actividades comunes desprovistas del ánimo de lucro. Para ello, el ordenamiento jurídico colombiano



exige que dichas entidades nazcan a la vida jurídica como el resultado de la expresión de voluntad para asociarse y la creación de reglas de participación democrática de quienes se asocian.

Las ESAL son personas jurídicas (el artículo 633 del Código Civil Colombiano define el concepto de persona jurídica así: “*Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter*”), diferentes de las personas que las conforman (asociados) que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones, y estar representadas legal, judicial y extrajudicialmente en virtud del desarrollo y ejecución de las actividades propias de su objeto. Esa entidad, como su nombre lo indica, no persigue ánimo de lucro, es decir, no pretende el reparto, entre los asociados, de las utilidades que se generen en desarrollo de su objetivo social, sino que busca engrandecer su propio patrimonio, para el cumplimiento de sus metas y objetivos que, por lo general, son de beneficio social, bien sea encaminado hacia un grupo determinado de personas o hacia la comunidad en general; Son regladas (se encuentran definidas en la Ley nacional y para su existencia, validez y funcionamiento requieren de formalidades legales).

Dada la diversidad de posibilidades jurídicas que ofrece nuestra legislación y debido a que nuestra constitución garantiza el derecho de asociación, existen varias clases de entidades sin ánimo de lucro. Su clasificación obedece generalmente a la actividad que éstas desarrollan y pueden adoptar cualquiera de las modalidades que prevé la ley: asociación, corporación, **fundación**, cooperativa, fondo de empleados, etcétera.

Ahora bien, la Constitución Política en su artículo 44 y el Código Civil en sus artículos 633 y siguientes contienen respectivamente las normas básicas que permiten la formación de fundaciones que no deben ser contrarias a la moral **o al orden legal vigente**, y que regulan la existencia de las personas jurídicas, dentro de las cuales se encuentran las mencionadas por la Ley 22 de 1987, y por el Decreto 525 de 1990.

Y es que precisamente con el anterior respaldo jurídico superior, es diáfano que, en el caso que nos ocupa la sancionada, es una FUNDACION, persona jurídica sin ánimo de lucro, cuyo objetivo es propender por el bienestar común, en un sector determinado de la sociedad y / o comunidad, para el caso de Bogotá D.C, en el que cumple su objeto; sin olvidar que dada la naturaleza eminentemente patrimonial de la FUNDACIÓN, se encuentra regulada en el **Decreto 059 de 1991 para las que se constituyan en la**



ciudad de Bogotá y le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

Obvio entonces, para esta Secretaria Distrital de Ambiente que una de las características esenciales de la FUNDACION, es la ausencia del ánimo de lucro. Esto quiere decir, que las fundaciones no responden al interés capitalista de utilidad o animus lucrandi existente en las sociedades comerciales, que no se realiza reparto de los beneficios obtenidos, sin embargo, si obtienen rendimientos y ellos precisamente por ser **una entidad sin ánimo de lucro, al final de cada ejercicio, se denomina excedentes o beneficios**, lo que los distingue de la utilidad en las sociedades comerciales.

Hecha la anterior salvedad se advierte que, para la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, fue y es claro el concepto de FUNDACION, atendido, contemplado, observado, y plasmado en la **Resolución No. 03436 del 31 de octubre de 2018**, acto administrativo que decide la actuación declarando responsable como infractora ambiental a la FUNDACION KULTURVISION identificada con el NIT. 900.462.263-7, representada legalmente por la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388; de suerte que debe indicarse a la recurrente que jamás, ni en la actuación, ni a lo largo del texto registrado en la mencionada resolución que es objeto de impugnación, se mencionó, analizó, se dio a entender o se dijo, que la FUNDACION KULTURVISION era una sociedad de índole comercial, como de manera equivocada se argumenta en el recurso interpuesto.

Y aquí precisamente debe precisarse a la recurrente que en el Registro Único Empresarial - RUES - que obra en la foliatura del expediente SDA-08-2016-1530 -, se registra para la FUNDACION KULTURVISION en el ítem correspondiente a: "(...) *Número de matrícula 90040194(...) Categoría de la matrícula: SOCIEDAD, PERSONA JURIDICA O ESAL (...)*", que en este documento se muestra en la Resolución recurrida para la **FUNDACION KULTURVISION**, e I NIT. 900.462.263-7, como número de Identificación Tributaria que le asignó la DIAN cuando se inscribió en el RUT, siendo este el número único que **sirve para** identificar a cada uno de los contribuyentes en las diferentes cuestiones tributarias, cambiarias y aduaneras a las que están obligados y por supuesto que identifica de manera plena a la mencionada Fundación, también para efectos de la actuación que en su momento originó esa decisión que causa el disenso y que ocupa este análisis.

Lo expuesto no deja lugar a equívocos en el análisis realizado para la imposición de la sanción, si bien se utiliza el término "*sociedad*" que antecede a lo largo del texto de la



resolución recurrida al de FUNDACION KULTURVISION, realmente tal situación de manera alguna tiene incidencia en la naturaleza, análisis e imposición de la sanción decidida, se reitera, si bien es cierto asiste razón a la recurrente en el sentido que en apartes de la **Resolución No. 03436 del 31 de octubre de 2018**, recurrida, se utilizó la expresión “ *Sociedad FUNDACION KULTURVISION*”, dentro de la actuación, al momento de su estudio y análisis, plasmado en aquel mismo acto administrativo objeto del recurso, que se decide, se tuvieron en cuenta los conceptos técnicos y el material probatorio que relaciona y cuantifica el impacto ambiental que con el desconocimiento de la norma artículo 5 del Decreto 959 del 2000, se causó por parte de la propietaria de la publicidad exterior visual, sancionada y dentro de la actuación aquella ha sido plenamente identificada con el RUES y NIT, documentos estos que demuestran plenamente su naturaleza jurídica, y que no permiten confusión que permita si quiera percibir a la FUNDACION KULTURVISION como una sociedad de tipo comercial, luego mal puede pensarse que el informe técnico de criterios en donde se analiza la multa impuesta, haya divagado sobre el particular.

Por último y como razón más que suficiente, nótese que, ese preciso argumento esgrimido en el recurso que se resuelve, no se encuentra en discusión en la presente actuación administrativa, el punto esencial para efectos de ella, lo es el incumpliendo al artículo 5 del Decreto 959 del 2000, infracción ambiental de la cual se responsabiliza a la FUDACION KULTURVISION identificada con NIT 900.462.263-7, como propietaria de la publicidad exterior visual que fue ubicada en la Calle 26 con Carrera 5, calle 24 con Carrera 5, Carrera 5 No. 24 – 04, Calle 20 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 4, Calle 18 con Carrera 4, Avenida Caracas con Calle 22, Avenida Caracas No. 22 – 84, Avenida Caracas con Calle 24 y Avenida Caracas con Calle 26 de la localidad Santa Fe de Bogotá D.C.

Las anteriores anotaciones, han estado soportadas dentro del material probatorio que obra en el expediente, lo cual nos indica indudablemente, se recalca, una infracción ambiental, situación que nos hace descartar los escenarios de incertidumbre y subjetividad planteados por la recurrente.

En este orden de ideas el despacho no admite la afirmación y argumentación de la recurrente cuando indica que: “(...) *La Fundación Kulturvisión es una entidad sin ánimo de lucro y no una sociedad comercial como pretende insinuar la administración (...).*”, por cuanto como se indicó, ella no es cierta.



b) Los afiches / carteles utilizados para realizar publicad del festival de cine Eurocine, fueron aportados por el Distrito Capital a través de su oficina de relaciones internacionales, quien ordenó su elaboración, distribución y promulgación en el espacio público.

La anterior afirmación carece de asidero y por qué no decirlo se contradice con el aparte del mismo recurso antes mencionado -, en donde se manifiesta:

“(…)

Previo al inicio del Proceso Sancionatorio, en el año 2016, el IDEARTES, a través del director de la Cinemateca Distrital y el director de Ideares, de manera Verbal, le solicitaron la Representante Legal de la Fundación, realizar una serie de actuaciones tendientes a reconocer el error cometido, y así evitar el inicio o la continuación del procedimiento sancionatorio, atendiendo dicha solicitud la representante legal de la fundación procedió a:

- a) *realizar un video en el cual, mediante declaración pública, pidiera disculpas por haber infringido la norma*
 - b) *Declaraciones en Redes Sociales en donde invita a toda la ciudadanía a no hacer uso del espacio público mediante el colgado de afiches /Carteles para promover actividades culturales.*
 - c) *contribuyera con la limpieza de los espacios públicos utilizados, de tal suerte que se retiraran todos los afiches/Carteles utilizados para publicitar el festival de los muros y espacio públicos indebidamente utilizados*
 - d) *Diera su testimonio mediante una entrevista realizda con el director de IDEARTES, como mecanismo ejemplarizante para evitar que otros volvieran a cometer ese error.*
 - e) *Pese a haber realizado todas esas actuaciones y haber presentado los escritos y documentos durante la etapa de investigación del proceso, la administración en un claro desconocimiento de lo actuado y total abuso de poder procedió a imponer una sanción sin tener en cuenta los atenuantes y por el contrario considerando unos agravantes que no existieron.*
- (…).”

De otra parte, aunque la **FUNDACION KULTURVISION**, manifiesta que: “(…)Los afiches / carteles utilizados para realizar publicad del festival de cine Eurocine, fueron aportados por el Distrito Capital a través de su oficina de relaciones internacionales, quien ordenó su elaboración, distribución y promulgación en el espacio público(…)”, es de resaltar que nunca en desarrollo del proceso lo demostró, y en este sentido, la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria, específicamente bajo los lineamientos dados por el principio dispositivo para el impulso del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, dispone que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba, tal como lo refiere el doctrinante Parra Quijano, quien afirma que “la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a las partes la **autorresponsabilidad** que tienen para que los hechos

28



que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados” (Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio. 2007, p. 249), y es que el desarrollo de un proceso sancionatorio es claramente formal.

En consecuencia, debe observarse, al tenor de lo dicho, que el solicitante es sobre quien se predica la carga dinámica de la prueba, correspondiéndole desvirtuar su calidad de sujeto activo en la comisión de la conducta y demostrar que NO es anunciante o propietario, lo cual no se comprobó, ni desestimó dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que nos ocupa.

Esta autoridad Ambiental arguye, que en el caso objeto de impugnación, actuó en cumplimiento del mandato superior señalado en el artículo 209, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y en aras de proteger los derechos ambientales de los ciudadanos, máxime que se ha actuado de conformidad con las facultades otorgadas por la normatividad que regula el proceso sancionatorio ambiental y que soporta la función administrativa relacionada con el proceso sancionatorio ambiental.

Este despacho se pronuncia diciendo por un lado que los fundamentos de hecho o de derecho, según el acervo probatorio (**Concepto Técnico No. 05823 del 06 de septiembre de 2016**), demuestran que la FUNDACION KULTURVISION, identificada con NIT. 900.462.263-7 vulneró la normatividad ambiental y que la infracción en la que incurrió es una conducta de ejecución instantánea; así las cosas, esta Entidad no incurrió en yerro alguno debido a la rigurosidad y legalidad del medio de prueba aludido, y, en consecuencia, no han desaparecido los fundamentos de hecho o de derecho. Además se reitera que la recurrente *no aportó pruebas pertinentes dentro de la etapa procesal*, que desvirtuaran lo demostrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, como era su deber de conformidad con el parágrafo del Artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no es de recibo lo expuesto por la recurrente, respeto a que: “ (...) *Los afiches / carteles utilizados para realizar publicidad del festival de cine Eurocine, fueron aportados por el Distrito Capital a través de su oficina de relaciones internacionales, quien ordenó su elaboración, distribución y promulgación en el espacio público.(...).*”

Claro es entonces que la propietaria a la publicidad exterior **FUNDACION KULTURVISION**, le asistía el deber de cumplir con la normatividad distrital, al margen de quien o quienes le hubieran aportado los afiches o carteles utilizados para hacer publicidad del festival de cine Eurocine, máxime cuando fue ella quien hizo su distribución y promulgación en el espacio público, contraviniendo lo reglado para el Distrito Capital, y la situación allegada por la recurrente, no exonera a la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**,



identificada con el NIT. 900.462.263-7, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente

Del estudio realizado se observa que hubo la protección debida el principio según el cual nadie puede ser juzgado sino de acuerdo con parámetros legales preexistentes, nada impidió que la infractora conociera cuáles podrían ser las consecuencias de su actuar, y así queda demostrado incluso en sus salidas procesales e inclusive como se anotó, en el texto del recurso.

Para concluir esta revisión, esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, debe dejar claro, que la metodología para el cálculo de multas establece que: *“aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo de afectación”,* y se aplica cuando no se tiene certeza plena de los efectos potenciales que surgen como consecuencia del hecho.

Adicionalmente dicha metodología sugiere que, para la aplicación de esta variable, **“el equipo de profesionales procederá a indicar *los potenciales impactos, en los cuales se puede concretar la infracción. El técnico debe preguntarse que podría ocurrir por la infracción de la norma, si tal comportamiento se constituye en un potencial factor de afectación ambiental y sustentar su valoración técnica.*”**

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.



Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Lo anterior se desarrolló de manera consecuente en el **Informe Técnico 02507 del 01 de octubre de 2018**, que muestra en el caso que nos atañe, los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través de ese Informe **Técnico 02507 del 01 de octubre de 2018**, se desarrollaron para el caso que nos compete cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, en se vislumbró que la FUNDACION KULTURVISION, si obtiene rendimientos, tal y como se manifestó ya en este texto, ellos precisamente por ser una entidad sin ánimo de lucro, al final de cada ejercicio, si bien no se denominan Utilidades, si son llamados excedentes o beneficios, bajo este entendido y no otro debe tenerse el análisis realizado en el “*criterio A: Circunstancias agravantes y atenuantes.*”, lo cual se torna en claro en el aludo **Informe Técnico 02507 del 01 de octubre de 2018**.

Ahora bien, reforzando lo dicho, no se encuentra vulneración alguna al numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, como lo deja entrever la recurrente, toda vez que la **FUNDACIÓN KULTURVISION**, al cuestionar que no se tuvieron en cuenta en el acto administrativo que es una entidad sin ánimo de lucro al darse por establecido que “*obtuvo provecho económico para sí o un tercero...*”, *comete un yerro de argumentación*, respecto de este punto, la Secretaría Distrital de Ambiente le hace saber a la FUNDACION infractora que se le asignó un valor de 0,2 al rubro del provecho económico obtenido, teniendo en cuenta que en la misma descripción se manifiesta que el mismo, no pudo ser determinado y que la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Norma Ambiental, adoptada en la Resolución 2086 de 2010, determina que para la circunstancia agravante “**Obtener un provecho económico para sí o para un tercero**”,



se debe calificar como 0,2 *cuando el beneficio ilícito no pueda ser calculado*, motivo suficiente para desestimar el argumento de la recurrente.

Esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de ambiente, también discrepa con lo manifestado en el recurso que se resuelve, cuando se indica que: *“(…)/la secretaria no tuvo en cuenta los atenuantes que existían al momento de imponer la sanción (…)”*, a lo cual se debe manifestar que la conducta es instantánea y las explicaciones o excusas dadas por la **FUNDACION KULTURVISION** por sugerencia verbal del director de el IDEARTES y a través del Director de la Cinemateca Distrital, relacionadas en esta providencia, elementos de juicio que fueron analizados pues obran como pruebas en la actuación administrativa cuya decisión se cuestiona, si bien son actitudes nobles frente a la labor meritoria de la esa fundación, en nada conforme a la normatividad ambiental existente pueden ser favorecidas como un atenuante frente a la infracción ambiental cometida, pues la normatividad no lo contempla y se trató de una falta ambiental de ejecución instantánea.

Lo anteriormente descrito, no fue interpretado como un supuesto, se trató y versa sobre un hecho que fue verificado y que dio lugar a la determinación de la conducta sancionable, que genera con la infracción mencionada en el cargo único, con un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual, analizado también al “i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo” en el **Informe Técnico 02507 del 01 de octubre de 2018**.

En este orden de ideas esta Dirección de Control Ambiental no admite la afirmación de la recurrente cuando indica que: *“(…)en un error de interpretación confunde a la FUNDACION con una sociedad y determina que es el único que obtiene un supuesto beneficio dejando de lado el beneficio que obtienen en primer lugar la ciudadanía al tener un evento cultural de alto nivel y en segundo lugar la Alcaldía al contar con el apoyo de un tercero en desarrollo de las actividades que de acuerdo a la Constitución y la ley están a su cargo como es el caso de la promoción de cultura entre ciudadanos (…)”*, por cuanto como ya se dijo en párrafos anteriores no existió la confusión a que alude la recurrente en el análisis del caso en particular, y en segundo lugar en el proceso sancionatorio ambiental no se cuestionó jamás el beneficio cultural del evento al que se refería la propaganda, la actuación giro entorno al incumplimiento por parte de **FUNDACION KULTURVISION** identificada con el NIT. 900.462.263-7, de las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, desconociendo lo normado en el literal a)



del artículo 5 del Decreto 959 del 2000, al colocar publicidad exterior visual en vía pública, lo cual es un sitio prohibido por ser un área que constituye espacio público.

Se insiste, de acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”*; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: *“La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”* y así se indicó en la **Resolución No. 03436 del 31 de octubre de 2018.**

Sumado a lo anterior, el Artículo 6 de la Constitución Política Colombiana establece que *“(…) Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, (...)”* y para el caso en concreto, la **FUNDACION KULTURVISION** identificada con el NIT. 900.462.263-7, infringió la normatividad ambiental vigente, por lo que es responsable por dicha vulneración. Es importante manifestar que, para la fecha de la comisión del acto, ya existía una norma sancionadora vigente al momento de la infracción, por lo que esta Autoridad simplemente estaba en la obligación de aplicarla respetando los derechos y garantías del particular, como se hizo.

Nótese entonces que durante el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, se logró establecer que la FUNDACION KULTURVISION, *Colocó publicidad exterior visual en sitio prohibido, Calle 26 con Carrera 5, calle 24 con Carrera 5, Carrera 5 No. 24 – 04, Calle 20 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 3, Calle 19 con Carrera 4, Calle 18 con Carrera 4, Avenida Caracas con Calle 22, Avenida Caracas No. 22 – 84, Avenida Caracas con Calle 24 y Avenida Caracas con Calle 26, de la localidad Santa Fe de esta ciudad, área constituida como espacio público, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.*

Que el **Informe Técnico 02507 del 01 de octubre de 2018**, estableció el valor pecuniario que corresponde a la sanción impuesta tipo multa contra la FUNDACION KULTURVISION, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche/cartel QUE ANUNIABAN PUBLICIDAD, *infringiendo la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que presenta sus anuncios publicitarios en predios prohibidos y que adicionalmente son considerados espacio público según el Decreto 959 de 2000*



Es así que el referido Informe Técnico, desarrolló cada uno de los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de sanciones pecuniarias, de acuerdo a lo establecido en Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

Con relación a los valores establecidos para cada criterio que fue incorporado en el modelo matemático, se establece lo siguiente:

Beneficio ilícito (B): El valor determinado en el informe corresponde a 0\$ toda vez que o se pudo establecer el beneficio económico percibido por el infractor al realizar el hecho ilícito, circunstancia que se considera agravante.

Atenuantes y agravantes (A): Se estableció que al no poderse calcular el beneficio ilícito se configura en una circunstancia agravante, una vez sumados aritméticamente cada uno de los valores de circunstancias agravantes y atenuantes, da como resultado 0,2.

Factor de temporalidad (α): El valor determinado corresponde a la duración del hecho ilícito comprobado por la autoridad ambiental.

Costos asociados (C_a): El valor se estableció en cero (0), toda vez que por parte de la autoridad ambiental no se incurrió en erogación alguna que fuese responsabilidad del infractor, determinando este valor en cero (0).

Grado de afectación (i): En cada atributo de la matriz de afectación se determinaron los menores valores ponderables a saber así:

- Intensidad (IN): Se ponderó en 1
- Extensión (EX): Se ponderó en 1
- Persistencia (PE): Se ponderó en 1
- Reversibilidad (RV): Se ponderó en 1
- Recuperabilidad (MC): Se ponderó en 1

Valores que se reemplazaron en la fórmula que determina la importancia de la afectación (I) dando como resultado el valor ocho (8), valor que al ser reemplazado en la ecuación que determina el valor monetario de la afectación, dio como resultado $i = \$ 120.639.390$ pesos, valor o resultado que fue utilizado en el modelo matemático para tasar la multa.

Capacidad socioeconómica del infractor (CS): El valor corresponde a la capacidad de pago del infractor. En el Informe Técnico 02507 del 01 de octubre de 2018, se logró

34



determinar que la **FUNDACION KULTURVISION**, posee capacidad de pago de 0.25, el cual así fue establecido en el informe y reemplazado en el modelo matemático para calcular la multa.

En conclusión, se confirman los valores determinados para cada criterio y se confirma el valor de la multa establecida a la **FUNDACION KULTURVISION** identificada con el NIT. 900.462.263-7, representada legalmente por la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388 o quien haga sus veces.

Con fundamento a las consideraciones de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente hechas a lo largo de este acto administrativo, no le es dable aceptar las pretensiones de revocatoria directa, ni de forma total, ni parcial del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución 03436 del 31 de octubre de 2018 “*Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, conforme a la solicitud interpuesta mediante radicado 2018ER298940 del 17 de diciembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en consecuencia a lo resuelto en el artículo precedente, lo dispuesto en la Resolución 03436 del 31 de octubre de 2018 “*Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta Resolución a la **FUNDACIÓN KULTURVISIÓN**, identificada con el NIT. 900.462.263-7, representada legalmente por la señora THERESA HOPPE, identificada con la cédula de extranjería No. 284.388 o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No.91-10 oficina 204 en la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C: 88249207	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/08/2019
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C: 88249207	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/08/2019

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/08/2019
-----------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: - SDA-08-2016-1530

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS